

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela** : 2526920410032019-00566-00  
**Accionante** : Rodolfo Isaac Villamil Casas  
**Accionada** : Provenir AFP y otros

Facatativá, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Rodolfo Isaac Villamil Casas identificado con la cedula de ciudadanía 11.446.546 de Facatativá, con residencia y domicilio en éste municipio, quien bajo la gravedad de juramento indicó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

### Parte accionada

En principio la acción constitucional se dirigió en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con NIT. 800144331-3 y Medimas EPS SAS con NIT 901097473-5; sin embargo, el Despacho al considerar que las resultas del procedimiento, podría afectar los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y de Transportes Villetax S.A., decidió vincularles en calidad de accionados.

### Solicitud de Tutela

Precisa el accionante, que: "...El 28 de abril de 2018 sufrí accidente cerebro vascular mientras me encontraba jugando un partido de fútbol. Esto llevó a que desde la mencionada fecha y a raíz de las secuelas producidas haya tenido que ser incapacitado de forma continua y hasta el 18 de julio de 2019, momento en el cual medicina laboral de MEDIMÁS EPS no genera más incapacidades. El 13 de septiembre de 2018 MEDIMAS EPS remite concepto favorable de rehabilitación a PORVENIR S.A. -AFP para que se hiciera cargo a partir del día 181 del pago de subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo. De acuerdo con el concepto expedido, además de pagar el subsidio indicado PORVENIR S.A. -AFP debía definir el tiempo por el cual postergaría el trámite de evaluación por medicina laboral para proceder a calificar mi pérdida de capacidad laboral. Pese a

9

mi deteriorado estado de salud, que comprende secuelas del evento cerebro vascular sufrido, como secuelas neurológicas de tipo hemiparesia y hemiplejía de extremidades izquierdas que me generan molestias para caminar y la necesidad de uso de bastón por inestabilidad para caminar, y dificultad en traslados y desplazamientos; la EPS MEDIMÁS hace caso omiso de ello y genera oficio de reintegro laboral a mi empleador. En el referido oficio se indica claramente que no puedo desempeñar mi rol como conductor de transporte urbano, ya que he quedado imposibilitado para realizar actividades que requieran alta coordinación visio motora y visio espacial (propia de la conducción de vehículos automotores). También se indica que no puedo realizar actividades que exijan detalle manual y coordinación de la mano izquierda, aun a baja velocidad. De igual manera estoy limitado para realizar actividades que requieran retención de información, por lo que se indica en el documento que la información debe estar siempre en registro escrito. El 24 de julio de 2019 solicité por escrito a PORVENIR S.A. -AFP proceder a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar mi grado de invalidez, sin embargo, la AFP respondió el día 5 de agosto a mi solicitud con más trabas administrativas, indicando que no pueden responder mi solicitud simplemente porque el número de cédula quedó mal digitado en mi petición, aun cuando es claro que mi nombre y correo electrónico está en su sistema y conocen mi condición de asegurado en su entidad. Esta respuesta evasiva prolonga la violación de mis derechos fundamentales, ello al seguir dilatando la calificación de mi pérdida de capacidad laboral por la entidad obligada legalmente a ello en una primera oportunidad. Las actuaciones administrativas de las mencionadas entidades del sistema general de seguridad social configuran una afectación a mis derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a mi dignidad humana. Continuar el camino administrativo que estas entidades han trazado y tener que reintegrarme, aun con recomendaciones, a laborar, sin que ni ellas ni yo tengamos la certeza de que me encuentre en la capacidad de hacerlo, me obligan a acudir ante el Juez Constitucional y solicitar de manera respetuosa el estudio de mi situación."

Con base en lo anterior, demanda: "...Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales a la salud, la seguridad social y a una vida digna. 2. Ordenar a las accionadas según corresponda realizar los trámites del caso para que se proceda de forma inmediata determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar mi grado de invalidez, producto del accidente cerebro vascular ocurrido en abril del año 2018. 3. En consecuencia, se sirva ordenar a la accionada cubrir todos los gastos que se generen a partir de dicho procedimiento".

### **Actuación procesal**

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las entidades accionadas. Lo anterior, con el fin que las mismas ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

### **Contestación de la demanda**

Diana Martinez Cubides, Directora de Litigios de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, manifestó que en el caso del accionante la EPS emitió concepto favorable de rehabilitación, por lo cual no es procedente realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Así, concluye que no existe legitimación en la causa para vincular a PORVENIR; por tanto, solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de su prohijada.

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tras precisar el marco normativo que rige a su representada, argumenta que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, por ende requiere su desvinculación al trámite.

Finalmente, ante la ausencia de informe de Medimás EPS SAS y Transportes Villetax SA., dentro del término establecido, corresponderá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de las demandadas, constituyó una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la



solución que de éste Despacho se reclama, el cual vale precisar se ciñe a ordenar la calificación de invalidez que corresponda al demandante por causa de sus quebrantos de salud.

De esta forma, se procederá a verificar si la solicitud cumple los requisitos formales de procedibilidad, esto es, *i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii. Inmediatez; y, iii. Subsidiariedad.*

En el presente caso se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, si se tiene en cuenta que es el titular de los derechos reclamados quien mediante tutela pretende el amparo de los mismos. Al respecto la jurisprudencia nacional ha dicho: *"...La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley..."*.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, ésta también se encuentra acreditada, si se observa que la acción fue instaurada en contra de algunas de las entidades que están llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente quebrantados; así pues, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, precisan que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

Particularmente, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud; entonces, en el asunto de la referencia, las entidades que en principio fungen como demandadas son particulares que prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que contra ellas procede la acción de tutela. Por consiguiente, se itera que se encuentra demostrado éste presupuesto.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se debe decir que aunque el Decreto 2591 de 1991, no regula un plazo para la interposición de ésta solicitud, el máximo órgano de cierre constitucional, mediante sentencias T-198 de 2014 y 259 de 2019, precisó que: *"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos*

un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable"; "...Establece que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos..."; así, resulta innegable que no ha transcurrido un tiempo significativo desde el momento en que se emitió el concepto médico favorable que dio lugar al reintegro del demandante a la empresa de Transportes Villetax S.A. con recomendaciones laborales.

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se verifique que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la controversia resulta inidóneo e ineficaz conforme a las circunstancias del caso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha precisado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así pues, en el caso particular no se evidencia afectación inminente a los derechos fundamentales invocados como quebrantados por el accionante, porque es claro que a la fecha su empleador -Transportes Villetax S.A.- continúa suministrando además de la asignación básica salarial, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social, mismos que le permiten entre otras acceder en condiciones dignas al servicio de salud. Lo anterior, devela además la ausencia de un perjuicio irremediable que habilite la toma de medidas impostergables en sede constitucional.

Con todo, no puede perderse de vista que: **a.)** El concepto médico de Medimas EPS SAS., refiere claramente que frente a cualquier desacuerdo en la decisión tomada, puede elevarse consulta ante la correspondiente dirección de salud, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud; y, **b.)** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

P

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

De esta forma, es claro que el accionante al no hallarse en una situación de desamparo o de un inminente perjuicio irremediable, debe acudir a los medios administrativos y/o judiciales ordinarios para reclamar lo que él considera ajustado a derecho; lo anterior porque en la actualidad no se avizora algún riesgo que vaya en contravía de sus garantías fundamentales.

Es que el solicitante no puede perder de vista que se encuentra reintegrado a su trabajo bajo un concepto médico de recuperación favorable con recomendaciones laborales *-debidamente acatadas-*, percibiendo un salario y con asistencia de todos aquellos agentes involucrados al sistema de seguridad social, mismos que cuando lo encuentren pertinente procederán según criterios de pertinencia.

Con lo anterior, no habiéndose encontrado satisfechos cada uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, se declarará que la solicitud elevada por el actor resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

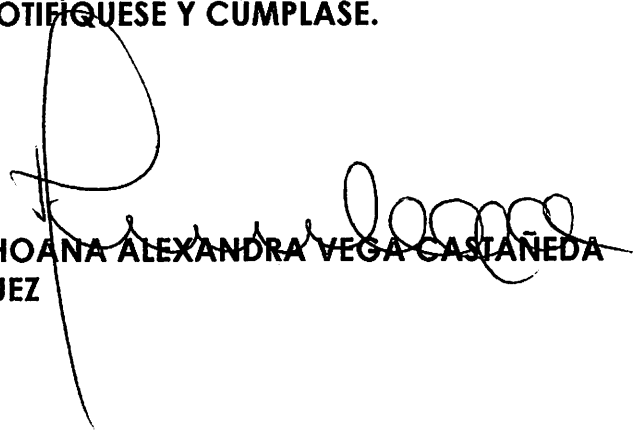
**Resuelve:**

**Primero. Declarar** improcedente la solicitud elevada por Rodolfo Isaac Villamil Casas.

**Segundo. Informar** a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero. Dar** cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
**JUEZ**